



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00563-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIO RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ALFONSO LARA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de única instancia radicado bajo el No. 54-001-41-05-002-2019-00563-01, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2021 (Folio 12.1 cuaderno digitalizado), que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA y la nulidad de la sentencia dictada por ese Despacho el 20 de agosto de 2020, advirtiendo que lo actuado con anterioridad a esa decisión, conserva su validez.

SEGUNDO: DETERMINAR que a este proceso debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, debido a que la cuantía supera los 20 SMLMV en los términos del artículo 12 del CPTSS, por lo que la competencia funcionales es de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, para que sea repartido por primera vez como un proceso ordinario laboral de primera instancia a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta”.

Que la anterior orden se cumplió mediante oficio N° 0574 16 de marzo de 2021 y recibida el día 17 de marzo de 2021 (folio 11-.1 Cuaderno digitalizado), recibíéndose posteriormente informe de la referida oficina que el mismo correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta (folio 13 y 13.1 expediente digitalizado).

Que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022, dispuso la devolución del proceso que le correspondió por reparto, por cuanto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2021 que dispuso declarar la falta de competencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, se advierte que en el auto del 15 de marzo de 2021, se declaró la falta de competencia funcional dictada por el el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA y la nulidad de la sentencia dictada por ese Despacho el 20 de agosto de 2020; y a su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del CGP, **se consideró que el proceso debía ser remitido a los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta quienes son los competentes para conocer del asunto, para lo cual se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial, para que fuera repartido por primera vez como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debido a que la cuantía supera los 20 SMLMV.**

El día 17 de marzo de 2021, según se observa en el pdf 11.1, se remitió el expediente a la Oficina Judicial, el cual fue repartido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo que el Despacho para

pronunciarse sobre cualquier actuación de las partes hasta tanto no se diera un pronunciamiento de este, para evitar que se profirieran decisiones divergentes en el trámite de un mismo proceso.

En efecto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, realizó la devolución del expediente mediante auto del 10 de agosto de 2022, con el fin de que el Despacho se pronunciara sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada.

El apoderado judicial del demandado **ALFONSO LARA LOPEZ**, presentó los recursos anteriores solicitando que:

1. Que se reponga el numeral PRIMERO del resuelve del auto datado del 15 de marzo de 2021 y en su defecto se declare competente el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de igual manera se deje sin efectos la nulidad declarada a la sentencia emitida el 20 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.
2. Que se reponga el numeral SEGUNDO del resuelve del auto datado del 15 de marzo de 2021 y en su defecto se declare que el trámite a seguir del presente proceso debe ser un proceso de única instancia debido a que no supera los 20 SMMLV para el 2019 de conformidad al art. 12 del CPTSS.
3. Que se reponga el numeral TERCERO del resuelve del auto datado del 15 de marzo de 2021 y en su defecto se abstenga de dirigir el expediente a la oficina judicial para que no se someta a reparto el presente proceso.
4. Que en el evento en que no se acceda al recurso de reposición se acceda al recurso apelación para que el superior jerárquico avoque conocimiento.

Como fundamento de sus peticiones, indica el recurrente que las indemnizaciones que son de naturaleza accesoria no pueden contabilizarse para establecer la cuantía, como consta en el Auto datado del 30 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo que no comparte el criterio del Despacho en cuanto a declarar la falta de competencia, por cuanto al realizarse computo, excluyendo las indemnizaciones, considera que no supera los 20 salarios mínimos del año 2019 (\$16.562.320), conforme lo siguiente:

PRETENSIÓN	CUANTÍA
Salarios	\$ 8.000.000
Calculo actuarial agosto 1996 a diciembre 1998	\$ 1.079.870
Calculo actuarial abril 1999 a julio 1999	\$ 194.246
Calculo actuarial octubre 1999 a diciembre 1999	\$ 145.065
Calculo actuarial junio 2006	\$ 54.063
Cálculo actuarial febrero 2001 a abril 2004	\$ 2.070.825
Cálculo actuarial septiembre 2007	\$ 121.782
TOTAL	\$ 11.665.851

Al respecto, lo primero que debe señalar este Despacho es que el apoderado del demandado realiza una interpretación errada respecto a la decisión adoptada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en el conflicto de competencia suscitado dentro del proceso radicado N° 54-001-41-005-2018—00401, partida 18.280, debido a que al realizar el examen de la providencia dictada el 02 de octubre de 2018, se constata que:

1. El proceso le correspondió al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, quien a través de proveído del doce (12) de Julio de 2018, resolvió RECHAZAR la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía argumentando que por ser la sanción moratoria una pretensión de naturaleza accesoria, su valor no puede contabilizarse a efecto de establecer la competencia del juzgador.
2. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cúcuta, el cual mediante auto del 27 de Julio de 2018, resolvió avocar el conocimiento del asunto y admitir la demanda formulada, no obstante antes de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPL, el aludido Despacho mediante auto del tres (3) de Septiembre de 2018, resolvió declarar la Nulidad de todo lo actuado y en su lugar se declaró incompetente para asumir el conocimiento del proceso, proponiendo el respectivo conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta localidad.

3. La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de **Cúcuta, concluyó que “Planteada de esta forma la controversia, debe indicar la Sala, que si bien la sanción moratoria no es de aplicación automática y su estudio deriva necesariamente de la procedencia de otras pretensiones de la demanda, como el pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, reliquidación de salarios y prestaciones etc, dicha connotación en modo alguno la excluye del cálculo para determinar la cuantía del proceso, el cual conforme lo señala el No 10 del artículo 26 del CGP, debe efectuarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyéndose de tal elucubración los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, de tal suerte que al ser factible la cuantificación de la sanción por mora establecida en el artículo 65 del CST, a la fecha de presentación de la demanda, dicha condena deberá servir de báculo para determinar la cuantía del proceso deprecada como pretensión al tiempo de la demanda.”**
4. Precisamente, al considerar errado el argumento del al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta respecto a excluir las indemnizaciones del cómputo de la cuantía, fue que esa Corporación al dirimir el conflicto de competencia, determinó que era ese Despacho Judicial quien debía tramitar el proceso.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al señalar que se deben excluir las indemnizaciones del cómputo de la cuantía para determinar la competencia del juez, en razón a que el artículo 26 del CGP, el cual es aplicable en materia laboral en virtud de la analogía dispone que se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones de la demanda, y solo se excluyen los intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su radicación.

Y en cumplimiento de estos parámetros, fue que este Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, estableció la cuantía del proceso, con el fin de verificar si se cumplía con el presupuesto procesal de competencia y encontró que efectivamente se había incurrido en una causal de nulidad, por las siguientes razones:

“Al realizar una interpretación de la demanda en sus hechos y pretensiones, de conformidad con el deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., se encuentra que las pretensiones del actor, no están dirigidas únicamente “sic” al reconocimiento de la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el consecuente reintegro originado en la ineficacia del despido. Debido a que en los hechos se planteó una relación laboral desde julio de 1996 hasta el 12 de febrero de 2019 y afirmó que no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral durante la vigencia de la relación laboral, y en forma concordante en la pretensión N° 3, se solicitó el pago de los aportes dejados de cotizar durante la vigencia del contrato de trabajo.

Ello implica que en este caso, para la fecha en que se presentó la demanda se solicitó que se condenara al señor ALFONSO LARA LÓPEZ al pago de los aportes a seguridad social dejados de cancelar durante la vigencia de la relación laboral; por lo que al calcular la cuantía del proceso en los términos del artículo 26 del CGP, no debía incluir esta pretensión, y no únicamente derivadas del reintegro y al indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por ello, debido a que se alega la omisión en la afiliación o cotizaciones deficitarias al calcular algunos de los periodos en que no le parece registro de cotizaciones al demandante al Fondo de Pensiones Porvenir, conforme la documentación aportada con la demanda, se observa que la cuantía del proceso a la fecha de la presentación de la demanda, superaba la cuantía de 20 SMLMV, para el año 2019, que correspondía a un total de \$16.562.320...”

PRETENSIÓN	CUANTÍA
Indemnización art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 6.000.000
Salarios	\$ 8.000.000
Calculo actuarial agosto 1996 a diciembre 1998	\$ 1.079.870
Calculo actuarial abril 1999 a julio 1999	\$ 194.246
Calculo actuarial octubre 1999 a diciembre 1999	\$ 145.065
Calculo actuarial junio 2006	\$ 54.063
Cálculo actuarial febrero 2001 a abril 2004	\$ 2.070.825
Cálculo actuarial septiembre 2007	\$ 121.782
TOTAL	\$ 17.665.851,00

Por lo explicado, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en torno a que la indemnización no debe tenerse en cuenta para definir la cuantía del proceso, pues se trata de una

pretensión principal y no accesoria, que debe computarse para ello, para efectos de definir la competencia, tal como lo precisó la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en la providencia citada en precedencia.

Por otro lado, el apoderado del demandando cuestiona lo relacionado con la sanción establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, indicando que el valor real para el 2019 corresponde a la suma de \$4.968.696; así mismo, alega que los salarios causados desde el 12 de febrero de 2019 hasta la fecha de radicación de la demanda el 27 de septiembre del 2019, arrojan un total de \$6.210.870, por lo que se procederá a verificar si se incurrió en un error aritmético al momento de calcular esta, conforme los siguientes parámetros:

- 1. En el hecho 3° de la demanda se señala que el demandante recibía una remuneración o salario equivalente a un SMLMV, que para el año 2019 correspondía a la suma de \$828.116.
- 2. La indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1991, corresponde a 180 días de salario (6 meses), por lo que el monto de esta para el año 2019, equivale a la suma de \$4.968.696, asistiéndole razón al recurrente en cuanto a este aspecto.

Ahora bien, este error aritmético obedeció a que por error involuntario el Despacho al momento de hacer el cálculo en el respectivo programa, ingresó un salario superior de \$1.000.000, por lo que amerita la corrección de este con el fin establecer correctamente la cuantía:

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA	
Indemnización artículo 26 de Ley 361 de 1997	\$ 4.956.696
Salarios 12 febrero 2019 al 26 septiembre 2019	\$ 6.155.662
Cálculo actuarial agosto 1996 a diciembre 1998	\$ 1.079.870
Cálculo actuarial abril 1999 a julio 1999	\$ 194.246
Cálculo actuarial octubre 1999 a diciembre 1999	\$ 145.065
Cálculo actuarial junio 2006	\$ 54.063
Cálculo actuarial febrero 2001 a abril 2004	\$ 2.070.825
Cálculo actuarial septiembre 2007	\$ 121.782
TOTAL CUANTÍA	\$ 14.778.209

Por lo anterior, concluye este Despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto por error involuntario se incurrió en un error aritmético al realizar el cálculo de la cuantía de las pretensiones de la demanda, lo que da lugar a reponer en su totalidad el auto del 15 de marzo de 2021, y en su lugar se dispondrá continuar el trámite del proceso como un proceso ordinario laboral de única instancia y decidir el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EN SU TOTALIDAD el auto del 15 de marzo de 2021, y en su lugar, **CONTINUAR** el trámite del proceso como un proceso ordinario laboral de única instancia y decidir el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para dictar la sentencia el día 14 de febrero de 2022, la cual se notificará de acuerdo con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario